En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí,** acompañan documentos; **en el segundo otrosí,** solicitan se decrete suspensión del procedimiento que indican; y, **en el tercer otrosí,** patrocinio y poder.

ORIGINAL

Excelentísimo Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILE
INGRESADO
19 MAY 2010

Jorge Cabezas Villalobos, María Elena Wood Montt, y Enzo Yacometti Manosalva, todos trabajadores de Televisión Nacional de Chile, domiciliados en Bellavista 0990, comuna de Providencia, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

De conformidad a lo dispuesto en el N°6 del artículo 93 de la Constitución Política y en las normas de la Ley 17.997, venimos en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo décimo letra h) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública ("Ley de Acceso a la Información"), solicitando a S.S. Excelentísima que lo declare admisible, y, acogiéndolo, resuelva que el precepto legal citado no puede aplicarse en el reclamo de ilegalidad que se tramita bajo el Ingreso N° 945-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política.

Por razones de claridad, los argumentos se expondrán en los siguientes capítulos:

I. Gestión pendiente
II. Exposición de los hechos y fundamentos en que se apoya el requerimiento
III. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, y forma en que su aplicación provoca una infracción constitucional
IV. Vicios de constitucionalidad e indicación precisa de la norma constitucional que se estima transgredida

I. Gestión pendiente

La gestión pendiente en que incide este requerimiento de inaplicabilidad es el reclamo de ilegalidad fundado en la Ley N° 20.285 presentado por TVN contra el Consejo para la Transparencia ("Consejo") el 26 de febrero de 2010, y en el cual los requirentes se han hecho partes, que se encuentra ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago (ingreso N°945-2010).

Como se verá, en esa gestión judicial se discute acerca de la legalidad de un acuerdo adoptado por el Consejo que puso término a dos procedimientos iniciados a

requerimiento de terceros, disponiendo sin siquiera escuchar a los requirentes afectados, que TVN debía informar acerca de sus remuneraciones, a quienes consideró responsables de la dirección y administración superior de la empresa.

II. Exposición de los hechos y fundamentos en que se apoya el requerimiento

Mediante acuerdo adoptado el 23 de diciembre de 2009, y notificado por carta despachada el 8 de febrero de 2010, el Consejo para la Transparencia ordenó a TVN entregar la información sobre remuneraciones y otros beneficios establecida en el artículo décimo letra h) de la Ley N° 20.285 respecto de los requirentes en sus funciones de Director de Prensa, Directora de Programación, y Director de Estrategia y Nuevos Negocios respectivamente, así como de don David Belmar en su función de Director de Gestión de TVN.

Este acuerdo vino a poner término a dos procedimientos administrativos de contenido similar, que fueron acumulados con ocasión de un recurso de reposición deducido por TVN.

El primer procedimiento fue promovido por don Michael Cazenave, mediante una solicitud dirigida inicialmente a la Contraloría General de la República (en abril de 2009) y derivada después al Consejo, quien le dio curso bajo el N° R12-09. Con fecha 14 de agosto de 2009, el Consejo declaró que TVN habría infringido la letra h) del artículo décimo de la Ley de Acceso a la Información, obligándola a publicar las remuneraciones individuales de los gerentes de áreas específicas, dependientes del Director Ejecutivo.

El segundo procedimiento fue iniciado (en junio de 2009) a solicitud de los señores Roque Mella, Juan Cardemil y Jorge Arellano, quienes formularon amparo por denegación al acceso a la información en contra de TVN, el cual fue tramitado bajo el N° A113-09. El Consejo, luego de declarar inadmisible el amparo, le dio curso como "reclamo" (es decir, para hacer efectiva la transparencia activa), bajo el N° R15-09. Posteriormente, con fecha 25 de septiembre de 2009, lo acogió en los mismos términos que el reclamo R12-09.

Tras notificarse del acuerdo que puso término a estas gestiones, TVN dedujo reclamo de ilegalidad de conformidad al artículo 30 de la Ley N° 20.285 contra el Consejo, con fecha 26 de febrero de 2010.

En este reclamo de ilegalidad TVN solicita a la Corte de Apelaciones de Santiago que se declaren ilegales y se dejen sin efecto los actos impugnados, en mérito de diversas

consideraciones, entre las cuales destaca, en lo que interesa a esta presentación, la circunstancia de que el gobierno corporativo de TVN -definido por la Ley N° 19.132- excluye de la dirección y administración superior de la empresa a gerentes y ejecutivos distintos de las directores que forman parte del Directorio de TVN y del Director Ejecutivo de TVN. TVN alega también que los deberes de información que se le imponen contribuyen a la pérdida de personal altamente capacitado que puede ser capturado por las demás empresas de radiodifusión televisiva, y afectan gravemente el derecho a la vida privada de los trabajadores de cuya remuneración se trata.

Los requirentes se hicieron parte en el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones con fecha 10 de mayo de 2010. Los planteamientos que hacemos valer ante la Corte, como terceros independientes, o en subsidio como coadyuvantes de TVN, consisten en afirmar la ilegalidad del acuerdo del Consejo para la Transparencia por: 1) haber sido adoptado sin previo emplazamiento a nuestra parte; y 2) afectar nuestra garantía constitucional al respeto a la vida privada, respecto de nuestras remuneraciones.

III. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, y forma en que su aplicación provoca una infracción constitucional

Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita:

Se solicita que se declare inaplicable, por ser contrario a la Constitución, el **artículo décimo letra h) de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública,** que dispone:

> *"El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.*

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

h) *Toda* ***remuneración*** *percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa".*

Forma en que la aplicación de este precepto legal provoca una infracción constitucional:

La aplicación de este precepto en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución porque el acto administrativo cuya legalidad se discute en esa gestión fue adoptado por el Consejo con fundamento en la norma impugnada, y se traduce en revelar información confidencial relativa a las remuneraciones de los requirentes, en su calidad de trabajadores.

La reserva de estas informaciones, como en general aquellas relativas a la situación patrimonial de las personas privadas, está cautelada por la **garantía del respeto y protección de la vida privada** del artículo 19 N°4 de la Constitución.

IV. Vicio de constitucionalidad e indicación precisa de la norma constitucional que se estima transgredida

Vulneración de la garantía constitucional del respeto a la vida privada de los requirentes (artículo 19 N° 4 de la Constitución).

En conformidad al art. 19 N° 4 de la Constitución, la aplicación del artículo décimo letra h) de la Ley de Acceso a la Información y la consecuente publicación de estos antecedentes, constituye una grave trasgresión a nuestro derecho a la vida privada.

La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema como la doctrina han desarrollado esta garantía tipificando su contenido: "Por *vida privada* se entiende aquella zona que el titular del derecho no quiere que sea conocida por terceros sin su consentimiento"[1].

El legislador también ha desarrollado esta garantía, específicamente en el ámbito de los derechos al interior de una empresa, al sancionar la infracción al deber de confidencialidad que recae sobre el empleador en el ámbito privado de sus dependientes, según lo disponen los artículos 5 y 154 bis del Código del Trabajo.

La primera de las normas citadas dispone: "Art. 5. El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos" (inc. 1). A su vez, el artículo **154 bis establece**: "El empleador deberá **mantener reserva de toda la información y datos privados** del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral".

A mayor abundamiento, el inciso quinto del artículo 315 del Código del Trabajo dispone: "(...). Para el empleador será obligatorio entregar (...) los costos globales de mano de obra del mismo período".

Esta norma debe ser interpretada armónicamente con la garantía del artículo 19 N° 16 de la Constitución Política en cuanto entrega a la ley "las modalidades de la negociación colectiva".

Pues bien, ni aún en el marco de la negociación colectiva reglada el empleador está obligado a entregar un detalle de las remuneraciones de sus dependientes –sino sólo el costo global de la mano de obra-, por lo que es posible colegir que la confidencialidad y el respeto a la privacidad instruidos por el artículo 154 bis del mismo cuerpo legal se imponen como bienes jurídicamente dignos de tutela. Así, de modo análogo, en el asunto *sub-lite* la preeminencia de la vida privada de los requirentes se erige como una de las excepciones a que refiere el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, por ser de aquellos bienes jurídicamente dignos de tutela de mayor preeminencia en el ordenamiento jurídico laboral.

Y es que en cuanto a la situación laboral de los requirentes respecto de nuestra empleadora, en conformidad al artículo 29 de la Ley N° 19.132, que creó a TVN, nos regimos **exclusivamente por las normas del Código del Trabajo**, no siendo

[1] Corte Suprema, Rol N° 21053, 15 de junio de 1993, confirmando el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1993, Rol N° 983-93. Cea, José Luis, (2004) *Derecho Constitucional Chileno*, tomo II. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 184.

aplicable norma alguna que afecte a los trabajadores del Estado o de sus empresas, y "para todos los efectos legales, se consideran como trabajadores del **sector privado**".

En términos simples, tanto a nivel constitucional como en su desarrollo legal, la garantía al respecto a la vida privada cubre plenamente la confidencialidad respecto de nuestras remuneraciones.

La conclusión mencionada ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Dirección del Trabajo:

> *"En la hipótesis que la Corporación proporcionara contratos de trabajo -con la consiguiente información que este instrumento contiene- además de sueldos, indemnizaciones, derechos previsionales y finiquitos, significaría, sin duda alguna, una grave transgresión al **deber de confidencialidad** que el empleador debe observar con antecedentes del ámbito específicamente privado de sus dependientes"*[2].

La garantía constitucional referida exige mantener estrictamente la **reserva** respecto de toda la información privada de los trabajadores, lo que incluye naturalmente sus remuneraciones.

En el caso en que recae el requerimiento, la aplicación de esta garantía exige que TVN se abstenga de dar publicidad a las remuneraciones de los requirentes, que están regidos por el Código del Trabajo y para todos los efectos legales se consideran como trabajadores del sector privado, y del mismo modo exige que el Consejo para la Transparencia, de estimárselo competente en la materia, se abstenga de requerir esa publicidad.

Las exigencias legales derivadas del principio de transparencia, tal como las ha concebido la Constitución en el artículo 8°, son enteramente consistentes con la garantía constitucional del respeto a la vida privada.

En efecto, según el artículo 8° de la Constitución, el imperativo de publicidad del funcionamiento del aparato estatal reconoce como **límite** la confidencialidad de ciertos antecedentes, reconocida por ley de quórum calificado. En consecuencia, el objetivo constitucional de transparencia en el funcionamiento de las instituciones cede frente a la confidencialidad de ciertos datos o situaciones establecida por ley. El artículo 8 dispone: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como

[2] Dirección del Trabajo, Dictamen N° 1662–39, 02.05.2003, emitido con referencia a la Corporación Municipal de Lo Prado.

sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la **reserva** o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los **derechos de las personas**, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Los preceptos transcritos del Código del Trabajo, específicamente el artículo 154 bis, que establece deberes de secreto o **reserva**, se entienden cumplir ese requisito de quórum calificado, de conformidad al artículo 4° transitorio de la Constitución[3].

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina. Como lo reconoce el profesor Mario Verdugo M.:

> *La letra h), del artículo décimo de la ley N°20.285 antes transcrito 0incluye entre los antecedentes que se deberán mantener a disposición permanente del público, a "Toda* ***remuneración*** *percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa.".*
>
> *El régimen de remuneraciones del personal de las empresas del sector estatal, concordante con la disposición constitucional que ordena que las empresas del sector estatal actúen bajo las leyes comunes aplicables a los particulares, se rige por las normas del* ***Código del Trabajo*** *y así se contempla en la diversa normativa legal estatutaria que rige a estas empresas.*
>
> *En cuanto al tratamiento de la remuneración como información, cabe consignar que la ley N°19.759 del año 2001, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a los derechos fundamentales del trabajador incorporó a éste Código el artículo* ***154 bis*** *que dispone: "El empleador deberá mantener* ***reserva*** *de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.". Y el artículo 5°, que dispone: "El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías*

[3] Conforme al artículo 1° transitorio de la Ley N°20.285, esta consecuencia se desprende del hecho de ser el artículo 154 bis del Código del Trabajo anterior al texto actual del artículo 8 de la Constitución. La primera norma data de 2001 (Ley N°19.759, que "modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica") en tanto la segunda fue introducida a la Constitución en 2005 (por Ley N°20.050, sobre reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República).

constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieren afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos".

Si la remuneración que percibe un trabajador constituye una información o dato privado del trabajador, la mayoría de la moderna doctrina constitucional nacional se inclina a favor de entender que toda la información económica o patrimonial está comprendida en el ámbito de la ***privacidad o del derecho a la intimidad,*** *en la línea que en el siguiente texto expresara el profesor Enrique Evans:*

> *"De estos antecedentes y de la naturaleza de esta normativa que es novedad en la Constitución de 1980 y de la propia naturaleza del patrimonio personal y familiar, aparece que el monto de los bienes, ingresos, rentas y* ***remuneraciones*** *de las personas* ***forma parte de su vida privada****, de su más elemental privacidad y que* ***no puede persona alguna, ni siquiera la ley, por no autorizarlo la Constitución, vulnerar el respeto que se les debe, publicitando en cualquier forma, entregando a terceros sin la voluntad o el consentimiento afectado, informaciones sobre su situación patrimonial****" (Revista Temas de Derecho, p. 64, UGM, N°1, 1989).*

La Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal, define por lo demás el concepto de dato privado o personal en los siguientes términos en su artículo 2, letra f): "Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a persona naturales, identificadas o identificables".

Es concluyente por tanto que el monto de una remuneración constituye un dato propio del ámbito de la privacidad de las personas y como tal, además del deber de reserva que la ley laboral impone al empleador para impedir su divulgación, constituye un derecho constitucionalmente reconocido por el artículo 19 N°4 mediante el cual la norma suprema asegura a todas las personas "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia".

Concurren por tanto varias circunstancias normativas que hacen ***inaplicable*** *la disposición de la letra h) del artículo décimo de la Ley N°20.285:...*

2. Una confrontación con normas constitucionales protectoras del derecho fundamental a la privacidad de la persona en cuyo ámbito se comprende la información afectante a su vida económica, en especial, la remuneración[4].

Por último, debe tenerse presente que la regla de confidencialidad contenida en el Código del Trabajo, está incorporada al régimen contractual que rige las relaciones laborales de los requirentes y TVN, y es preexistente a las reglas nuevas que el Consejo pretende imponer con fundamento en la Ley N°20.285.

Desde un punto de vista tradicional, la aplicación del artículo décimo letra h) de la Ley de Acceso a la Información viene a borrar la regla de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes que dispone que "en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración" (art. 22). Desde una perspectiva constitucional, la aplicación subrepticia de esta norma con respecto a los datos privados de los requirentes, en caso de estimársenos gerentes responsables de la dirección y administración superior de TVN, conlleva una innovación imprevista del régimen jurídico de la privacidad.

En el extremo, de haber sabido que las remuneraciones y demás ventajas laborales convenidas con TVN serían divulgadas (exponiendo nuestro desempeño a la opinión del público en general), los requirentes no habríamos accedido a las funciones que cumplimos al servicio de la empresa o lo habríamos hecho en condiciones muy diversas.

Por lo indicado, aparece que la alteración del régimen, de la que ni siquiera tuvimos ocasión de defendernos, frustra las razonables expectativas que los requirentes tenemos en la estabilidad del ordenamiento jurídico, razón por la cual no se ajusta a la Constitución[5].

---

[4] Informe en derecho "Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública y su aplicación a las empresas del sector estatal", de febrero de 2009, acompañado por TVN en su reclamo de ilegalidad contra la decisión del Consejo ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°945-2010).

[5] Como lo ha sostenido el Excmo. Tribunal, "entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas con las cuales quién los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones" (sentencia de 10 de febrero de 1995, Rol N°207, considerando 67).

Forma en que la norma impugnada produce la infracción constitucional alegada.

La vulneración a nuestro derecho fundamental al respeto y la protección de la vida privada se produce por la aplicación del artículo décimo letra h) de la Ley de Acceso a la Información, al obligarse a TVN a revelar nuestras remuneraciones y otros beneficios sin nuestro consentimiento.

En efecto, el núcleo del derecho a la vida privada consiste en una esfera reservada exclusivamente al titular del derecho, de modo que puede legítimamente excluir de su conocimiento a terceros. Por eso, al divulgarse al público información sobre nuestras remuneraciones, aspecto que legalmente debe mantenerse en reserva y que inequívocamente integra nuestra vida privada, la aplicación de la disposición impugnada violenta gravemente la garantía constitucional de la vida privada de los requirentes.

El precepto legal impugnado tendrá aplicación decisiva en la resolución del asunto discutido en la gestión pendiente.

En efecto, determinar la legalidad del acuerdo del Consejo para la Transparencia que se discute en esa gestión pendiente depende precisamente de la aplicación del artículo décimo letra h) de la Ley de Acceso a la Información. Por una parte, el Consejo ha invocado formalmente esa norma como fundamento o motivo de su decisión impugnada. Por otra, de no existir tal fundamento legal o no ser aplicable al caso, el Consejo no podría haber adoptado una decisión de contenido idéntico o similar, en el sentido de ordenar la divulgación de datos privados de los requirentes. Desde todo punto de vista la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago deberá basar su sentencia en el artículo décimo letra h) para resolver el asunto controvertido.

POR TANTO, en mérito de ello,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por deducido, para todos los efectos y de conformidad al N° 6 del artículo 93 de la Constitución Política, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo décimo letra h) de la Ley N° 20.285**, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, resolviendo que el precepto legal citado no puede aplicarse en el reclamo de ilegalidad que se tramita bajo el número de ingreso 945-2010 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por resultar dicha aplicación contraria a la Constitución Política.

PRIMER OTROSÍ: Venimos en acompañar copia de (1) escrito de reclamación de ilegalidad presentado por Televisión Nacional de Chile que rola bajo el Nº 945-2010 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, (2) copia del escrito en que los requirentes se hicieron parte ante la I. Corte de Apelaciones, (3) certificado exigido por el artículo 47 A de la Ley Nº 17.997, expedido por la I. Corte de Apelaciones, en que consta la existencia de la gestión pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de terceros independientes de los requirentes, y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Sírvase S.S. Excma.: Tener por acompañados los documentos indicados y por cumplido el requisito del artículo 47 A de la Ley 17.997.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política y en el artículo 47 G de la Ley 17.997, venimos en solicitar a este Excmo. Tribunal se decrete la suspensión del procedimiento en el reclamo de ilegalidad que se tramita bajo el ingreso Nº945-2010 ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago. La necesidad de acoger la solicitud de suspensión en este caso es manifiesta, porque la tramitación de esta causa es de carácter breve y concentrado, y en contra de la sentencia de la I. Corte de Santiago que falle la gestión pendiente no proceden recursos, según el artículo 30 inciso 4º de la Ley Nº 20.285.

Sírvase S.S. Excma.: Acceder a lo solicitado y decretar la suspensión del procedimiento en el reclamo de ilegalidad que se tramita bajo el ingreso Nº945-2010 ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Sírvase S.S. Excma.: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Venimos en otorgar patrocinio y poder a los abogados señores Luis Lizama Portal y Felipe Navarrete Peña, domiciliados en calle Cruz del Sur Nº133, oficina 403, piso 4º, de la comuna de Las Condes, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, y quienes firman en señal de aceptación.

Sírvase S.S. Excma.: Tenerlo presente.

FIRMARON ANTE MI DON JORGE ENRIQUE CABEZAS VILLALOBOS, C.I. 8.034.290-K, DOÑA MARIA ELENA WOOD MONTT, C.I. 6.552.437-6 Y DON ENZO YACOMETTI MANOSALVA, C.I. 10.136.859-9, TODOS EN REPRESENTACION DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE. SANTIAGO, 18 DE MAYO DE 2010.-

IRENE BENAVENTE CASH
NOTARIO PUBLICO
45ª
SANTIAGO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILE

ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO ☑

AUTORIZO PODER ☑

Santiago, 19 de mayo de 2010